

Bogotá, D.C., 13 de Julio del 2021.

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETA. -CUNDINAMARCA.-
E. S. D.

Referencia : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico”.
No. 0004-2021.
Demandante : Helvert Gustavo Méndez Briceño.
Demandada : Nubia Cristina Cárdenas Chitiva.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte pasiva en el proceso de la referencia, gentilmente manifiesto que -estando dentro del término legal para ello- procedo a **ADICIONAR LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**, presentados en la audiencia pública virtual el día 8 de Julio del 2021, contra la sentencia proferida en este mismo día. Lo que hago en los siguientes términos:

I. RATIFICACIÓN REPAROS:

Respetuosamente manifiesto que, en primer lugar, me ratifico en todas y en cada uno de las fundamentaciones que se expusieron en la citada audiencia como argumentos y/o reparos contra la sentencia que se estaba censurando.

II. NUEVAS ARGUMENTACIONES:

Para ello hay que precisar, en segundo lugar que, la decisión judicial impugnada desde luego que, es respetada por el suscrito; pero por favor, nunca jamás compartida por las siguientes potísimas razones de orden fáctico, procesal y probatorio:

1º. Porque en la sentencia de primer grado se esta dando por demostrada, sin estarlo, una causal no probada para declarar equivocadamente la cesación de los efectos civiles de la Pareja **MÉNDEZ CÁRDENAS**, al confundirse, obvio, de manera involuntaria, una simple separación de cuartos como en efecto sucedió con la mencionada pareja desde el mes de Octubre del año 2016, con una separación completa la que en efecto se echa de menos en todo el contexto probatorio. Aspectos esto que deben ser analizados de una manera más detenida en la segunda instancia.

2º. Porque el Fallador A-Quo, no se percató sobre las serias probanzas existentes en este proceso que apuntaban a demostrar y a señalar de manera contundente que **NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, seguía ayudando y socorriendo a su Esposo **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO**, no obstante a la citada separación de cuarto, lo que seguía haciendo, justamente, porque era su Esposo como tal, porque si se tratara de un completo extraño no hubiese realizado tales comportamientos y ni hubiese prestado tal ayuda y socorro.

3º. Porque el Señor Operador Judicial de la Primera Instancia, no se detiene en momento alguno a analizar el hecho concreto demostrado hasta la saciedad que **NUBIA CRISTINA**, era la persona que seguía sosteniendo tal hogar, haciendo el mercado, pagando los servicios públicos de agua, luz, antena parabólica y gas, por favor, ello no precisamente, porque después de dicha separación de cuarto eran

simplemente amigos o meros conocidos, sino porque consideraba que seguía siendo su esposo, porque ninguna persona según las reglas de la experiencia, después de estar separados de cuarto sigue manteniendo a su pareja así porque si, si no es porque obedece a un interés de seguir apoyando y socorriendo a quien considera sigue siendo su esposo.

4°. Porque el Juez A-Quo, tampoco, se detiene a analizar de manera juiciosa, el hecho probado, consistente, en que la Cónyuge **NUBIA CRISTINA**, repito, no obstante a la situación de estar solamente separados de cuarto, siguió manteniendo en estado de afiliación activa como beneficiario de su salud en la EPS, a su Cónyuge **HELVERT GUSTAVO**, con lo que se significa que no existió nunca jamás esa intención de separación de hecho definitiva que se echa de menos en este proceso y que el Fallador lo da por demostrado sin estarlo.

5°. Porque si realmente hubiese existido esa separación de hecho que se menciona en el aspecto factico (4) de la demanda, simplemente, **NUBIA CRISTINA**, hubiese desafiliado de su salud de la EPS a su Cónyuge; y no hubiese continuado realizando el mercado, ni hubiese seguido pagando todos los servicios públicos antes mencionados, ni en sí manteniendo dicho hogar si no fuese porque realmente seguía viva esa intención de mantener el citado hogar.

6°. Porque el Sentenciador de primer grado, parte, incluso, desde cuando interroga al demandante **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO**, con un craso erro, al dar por sentado -como única verdad- en todo el proceso que la Pareja **MÉNDEZ CÁRDENAS**, vivía y se mantenía con los ingresos de unos arrendamientos de bines inmuebles, esto solamente según el dicho del demandante, con el agravante de que tal dicho no encuentra en el proceso ningún otro respaldo probatorio, primero, por lo menos en los hechos de la demanda, segundo, en la contestación de la demanda, tercero, en el interrogatorio de parte rendido por la demandada **NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, cuarto, en la prueba documental trasladada; y quinto, en los testimonios rendidos por los declarantes **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA**, **LINA MARCELA MÉNDEZ CÁRDENAS**, **MERY GONZÁLEZ CÁRDENAS** Y **HERMÓGENES MORA MORENO**.

7°. Porque al partir del error anterior, fijémonos como el Señor Juez al interrogar al declarante **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA**, el día 27 de Mayo del 2021, lo hace de la siguiente forma:

“.... En los interrogatorio rendidos por **HELVERT GUSTAVO MÉNDEZ BRICEÑO Y NUBIA CRISTINA CÁRDENAS CHITIVA**, se dice que los gastos se surten de los arriendos.....”. Minuto 28.53 de la audiencia del citado día.

Es fala parcialmente tal afirmación por parte del Juzgador A-Quo, porque ello conllevó, para que, al Testigo se le preguntase por algo que nunca jamás había sido afirmado por **NUBIA CRISTINA**, con lo que se denota en este punto nada más que se parte de algo inexistente y/o de algo nunca afirmado por **NUBIA CRISTINA**, lo que cambia parte del sentido del fallo; máximo cuando una sección de la escena considerativa de la sentencia se da a entender que existió tal separación de hecho, incluso, entre otros aspectos, por la forma como se había acordado el pago del sostenimiento del hogar conformado por la citada pareja, para restarle credibilidad a todos los testigos cuando son coherentes en afirmar que dichos gastos los asumía en su totalidad **NUBIA CRISTINA**, para así desconocer la sentencia la continuación de ese socorro y ayuda dado por esta cónyuge al hoy demandante para dar al traste

equivocadamente con la existencia de una causal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los extremos procesales.

8°. Porque en el fallo no se analizaron con el debido detenimiento los medios defensivos “excepciones” propuestos por el extremo demandado, resumidas de la siguiente manera:

8.1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR EL ACTOR.

El hecho de que la citada Pareja vivan en cuarto separados; pero en la misma casa, obvio beneficiándose mutuamente no es justificante alguna para impetrar el Divorcio “Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico” en la forma como fue plantado en la demanda.

El Juzgador de Primer Instancia, no puede partir como lo hizo en la sentencia de una separación de hecho a medias, por cuanto que, la pareja esta o no separada definitivamente de hecho; ello por cuanto que el solo estar separados de cuarto no alcanza a ser constitutiva de configuración de causal alguna; esto máxime cuando la citada pareja en algunos aspectos se sigue comportando como cónyuges; pues siguen compartiendo techo y mesa con el solo socorro y ayuda de la esposa **NUBIA CRISTINA**, porque el demandante no trabaja y porque lo poco que consigue lo gasta en borracheras; tal y como lo afirmaron los cuatro (4) testigos que declararon en este proceso.

8.2. EXISTENCIA CONSTANTE DE UNA AYUDA, DE UN SOCORRO Y DE UN AUXILIO TOTAL POR PARTE DE LA DEMANDADA HACIA EL DEMANDANTE.

El Operador Judicial A-Quo, en el fallo censurado no analizo con el debido cuidado el hecho de que si la precitada Pareja se encontraba solamente separados de habitación, lo cierto era que, desde las calendas que se mencionan en la demanda hasta el día de hoy, **NUBIA CRISTINA**, sin limitación alguna seguía ayudando, seguía socorriendo y seguía auxiliando en todo a su Esposo **HELVERT GUSTAVO**.

8.3. CULPA EXCLUSIVA DEL ACTOR.

El Juzgador olvido en la sentencia que, el demandante nunca jamás puede alegar su propia culpa para tomar beneficio alguno, para ello, debemos de recordar que los comportamientos de alicoramiento, de fumadera y de malos tratos, entre otros, por parte del demandante, obvio detestables y no justificados por parte del actor, fueron los que llevaron en ultimas a determinar que la demandada se cambiara de cuarto de habitación solo para no seguir sufriendo las consecuencias de las borracheras del demandante.

9°. Porque el fallo cuestionado no tuvo en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

Que en manera alguna puede ser un suceso determinante para concluir que se ha presentado una separación de hecho, la que no quedó plenamente demostrada pues los Cuatro (4) Testigos solo dieron cuenta de algunos problemas maritales, mas no “describieron un escenario de relaciones totalmente fracturadas”, requisito esencial para que se declare la cesación de efectos del matrimonio católico, con ocasión de la aludida causal.

La pareja convive en una misma vivienda aunque en cuarto separados, los Testigos fueron coincidentes que se exteriorizan actos que indican que se está frente al cumplimiento de los objetivos del matrimonio; pues siguen subsistiendo la ayuda y el socorro, los buenos tratos, porque al parecer el único factor que quiere el demandante es el factor económico, buscando la liquidación de la sociedad conyugal.

Es decir, que aunque los cónyuges residan en una misma casa de habitación, en cuartos separados, de las expresiones de los declarantes surge la conclusión de que había comunidad de propósitos entre ellos, (**NUBIA** de dar y **HELVERT** de recibir la ayuda, comida y de paso beneficiarse de todo lo que aportaba su Cónyuge), porque el matrimonio no se ve como una mera apariencia en la que median las mínimas consideraciones que recíprocamente se deben quienes se han casado, y existe una relación de socorro lo que indica que no hay un rompimiento de la totalidad de las condiciones que deben reunirse para que pueda hablarse de rompimiento de la convivencia conyugal, y que pese a dormir en cuartos separados, en realidad no llevan una vida independiente y no están separados de facto.

10°. Porque al parecer en la sentencia no se analizaron cuidadosamente los Interrogatorios de Parte rendidos, tanto, por el demandante **HELVERT GUSTAVO**, como, por la demandada **NUBIA CRISTINA**, al dársele un sentido diferente a cada declaración y al afirmar puntos que no había dicho la demanda. Medios probatorios que deben ser sopesados y valorados nuevamente en esta segunda instancia.

11°. Porque al parecer, tampoco, en la sentencia se analizaron cuidadosamente las Declaraciones de los Testigos: **GONZALO HUMBERTO CÁRDENAS CHITIVA**, **LINA MARCELA MÉNDEZ CÁRDENAS**, **MERY GONZÁLEZ CÁRDENAS** Y **HERMÓGENES MORA MORENO**, al dar cuenta solamente de una separación de cuarto y la continuación de una ayuda y socorro por parte de la Cónyuge **NUBIA CRISTINA**, hacia su esposo **HELVERT GUSTAVO**. Medios probatorios que deben ser sopesados y valorados nuevamente en esta segunda instancia.

III. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados revocar en su totalidad el fallo ahora censurado; a efecto de que se denieguen las pretensiones de la demanda y se abra con ello paso a declarar los medios defensivos propuestos en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



JORGE ALFREDO CARO PARRA.
C.C. 4.122.659 de Gámeza.
T.P. 59720 del C.S.J.